

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 27 de Septiembre del 2023

HORA: 11:46:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GERARDO ADARVE MARTINEZ, con el radicado; 202300002, correo electrónico registrado; gerardoadarve@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEMANDADERECONVENCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230927114729-RJC-1277

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Referencia: Demanda de reconvención de resolución de contrato de compraventa

Demandantes: Carlos Alberto Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo

Demandados: Liceth Paola Gaviria Santana y Shafia Naima Abdala Gallego

Radicado: 17-001-31-03-002-2023-00002-00

Asunto: Contestación demanda.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de la Señora SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO, encontrándome dentro del término de traslado, por conducto del presente proceso a dar contestación a la demanda de la referencia y a formular excepciones, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene mi mandante que:

El Primero. ES CIERTO.

El Segundo. ES CIERTO.

El Tercero. ES CIERTO.

El Cuarto. NO LE CONSTA.

El Quinto. NO LE CONSTA.

El Sexto. NO LE CONSTA.

El Séptimo. NO LE CONSTA.

El Octavo. NO LE CONSTA.

El Noveno. NO LE CONSTA qué sumas de dinero hayan recibido o no los demandantes y NO ES CIERTO que mi poderdante como codemandada se hubiese comprometido con la entrega de la cantidad reseñada en el hecho; lo único que realizó mi auspiciada, a través de su apoderado general, Señor Faisal Abdala Agudelo, fue entregar a la Señora Liceth Paola Gaviria Santana, inicialmente, la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)**, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), y posteriormente, esto es, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00)**, las cuales fueron garantizadas con una hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, la que aceptan los aquí demandantes que suscribieron en el hecho tercero de la demanda.

El Décimo. NO LE CONSTA.

El Undécimo. NO ES CIERTO. Como quedó señalado en el punto anterior, la Señora Liceth Paola Gaviria Santana recibió de mi poderdante la cantidad de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00), y ella le entregó como garantía una hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble objeto del proceso que, tal como consta en la anotación No. 007 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-121383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, compró a los demandantes.

El Duodécimo. NO LE CONTA

El Decimotercero. ES CIERTO, en lo que respecta a la presentación de la demanda ejecutiva mixta que se encuentra radicada bajo el número 17001310300320220012800.

También ES CIERTO que en el proceso señalado se persigue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100 – 121383.

Igualmente ES CIERTO que los Señores Carlos Alberto Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo presentaron un incidente de oposición a secuestro.

NO LE CONSTAN las demás circunstancias narradas en el hecho.

El Decimocuarto. Además de no corresponder a un hecho, sino a una inferencia de los demandantes, a mi representada NO LE CONSTA nada de lo que allí se expresa y lo único que queda claro, es que la Señora Shafia Naima Abdalá Gallego prestó el dinero y que el préstamo fue respaldado con una hipoteca que suscribió a su nombre la titular del derecho real de dominio del inmueble entregado como garantía real.

El Decimoquinto. NO LE CONSTA.

El Decimosexto. NO LE CONSTA.

El Decimoséptimo. NO LE CONSTA.

El Decimoctavo. NO LE CONSTA.

El Decimonoveno. NO LE CONSTA.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Ni la acepta ni se opone, toda vez que se invoca el incumplimiento de un contrato realizado entre terceras personas en el que nada tuvo que ver mi representada.

A LA SEGUNDA: Ni la acepta ni se opone, toda vez que se invoca la resolución de un contrato realizado entre terceras personas en el que nada tuvo que ver mi representada.

A LA TERCERA: SE OPONE en lo que tiene que ver con (i) la nulidad de la escritura pública No. 2648 corrida en la notaría cuarta del círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, puesto que en libelo demandatorio no se ha cuestionado la entrega del dinero prestado por la Señora Shafia Naima Abdala Gallego a la Señora Liceth Paola Gaviria Santana, y por ende la existencia de la hipoteca, y (ii) la nulidad de la anotación No. 08 registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383 efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el 19 de noviembre de 2020, toda vez que en ella se consigna la existencia de la hipoteca abierta, de primera grado y en cuantía indeterminada, suscrita a favor de mi auspiciada por parte de la actual titular del derecho real de dominio del inmueble ofrecido como garantía real.

A LA CUARTA: SE OPONE, puesto que la cancelación de la escritura pública No. 2648 otorgada en la Notaría cuarta del círculo

de Manizales el 13 de noviembre de 2020, comprende dos (2) actos independientes, a saber: La compraventa celebrada entre Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo como vendedores y Lizeth Paola Gaviria Santana como compradora y la constitución de una hipoteca abierta, de primer grado y en cuantía indeterminada suscrita entre esta última y Shafia Naima Abdala Gallego.

A LA QUINTA. SE OPONE toda vez que el negocio jurídico de la constitución de la hipoteca no ha sido objeto de cuestionamiento en la demanda.

A LA SEXTA. Ni se opone, ni la acepta, toda vez que se pretende la condena en costas y agencias en derecho a la señora LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, codemandada en el proceso y no a mí mandante.

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

En los hechos de la demanda, los demandantes han denunciado una serie de circunstancias que rodearon el negocio jurídico de compraventa del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383, sin que por parte alguna se controvierta la constitución de la garantía hipotecaria en favor de mi representada.

La entrega del dinero garantizado con la constitución de la garantía real, no ha sido desconocido por los accionantes, y no podría ser de otra manera, toda vez que en la Cláusula Tercera de la escritura pública No. 2648 firmada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, los aquí demandantes, CARLOS ALBERTO ZULUAGA GIRALDO y MERY GÓMEZ TAMAYO, declararon “(...) *tener recibida a su entera satisfacción de manos de la PARTE COMPRADORA (...)*”, el valor de la venta y parte de ese dinero se pagó con el préstamo hipotecario otorgado por la Señora Shafia Naima Abdala Gallego a través de su apoderado general, Señor Faisal Abdala Agudelo.

De los hechos narrados en la demanda, se colige que la personas que intervinieron en la compraventa e hipoteca eran mayores de edad, capaces para comprometerse, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, y no se conoce que los

vendedores hubieran sido objeto de suministro de apoyos¹, la negociación se realizó libre de apremios y hasta el momento se desconoce la presencia de vicios del consentimiento², y cualquier circunstancia que se hubiera presentado entre vendedores y compradora, nada tiene que ver con la constitución de la hipoteca, la cual fue conocida por los accionantes en el “*sub lite*”, y aceptada por ellos, no solo en el acto de la firma de la escritura No. 2648, sino en la misma demanda, puesto que, como se ha iterado, la intervención de mi representada no ha sido materia de reproche, siendo muestra palpable de ello, que ni siquiera en la quinta pretensión se deprecó la condena en costas de mi mandante.

Por las razones anteriores, mi mandante considera que su llamado como demandada al proceso carece de legitimación, puesto que nada tuvo que ver con los acuerdos o compromisos que realizaran los contratantes para la compraventa, por lo que se solicita al Señor Juez declarar próspero el presente medio exceptivo.

2. BUENA FE DE LA CODEMANDADA SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO.

La presente excepción es una consecuencia derivada de (i) los hechos narrados en la demanda, y (ii) el primer medio exceptivo propuesto, toda vez que, se insiste, la intervención de mi auspiciada no ha merecido censura alguno por la parte actora.

3. MALA FE DE LOS DEMANDANTES

No puede ser de recibo que, pese a no existir recriminación frente al acto constitutivo de la garantía real, los accionantes pretendan que se anule la escritura No. 2468 de 2020, sin que exista fórmula de juicio que así lo amerite y mucho más, que soliciten, sin formula de juicio, la cancelación de la hipoteca.

Su incuria no puede trasladarse a quien actuó dentro de los cauces legales, tratando de dejar sin efecto un contrato lícitamente realizado, con la única intención de soslayar el pago de una acreencia que saben se debe.

¹ Ley 1996 d4 1999

² Según el Artículo 12658 del C. C., las causas que producen la nulidad del consentimiento son la intimidación, la violencia, el dolo y el error

Tampoco se entienden las explicaciones que se han pretendido ofrecer como vengencia de la acción, si sus actuaciones, plasmadas en los instrumentos públicos cuya nulidad se invoca, lo único que demuestran es dejadez en su proceder y el afán de echar para atrás un negocio del que hoy se arrepienten.

Y que no se diga que “(...) para el momento en que se firma la escritura por parte de mis clientes, los mismos no contaron con el tiempo y el espacio suficiente para leer el clausulado que compone la misma, pues las personas referenciadas en hecho precedente le decían de manera insistente: “firmen, firmen tranquilos”, por lo cual confiados en la buena fe y el actuar responsable de los compradores referenciados anteriormente, deciden firmar la mencionada escritura pública, donde se encontraban inmersos en el error a la hora de consentir la misma (...)”, si en el instrumento público quedaron consignadas todas las advertencias de ley que obliga a hacer el Señor Notario, incluyendo, entre otras, la contenida en el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019, las que, al parecer, fueron obviadas por los contratantes, pese a respaldar con sus firmas la aprobación del contenido del instrumento público previa advertencia de haber leído el texto en su integridad.

A pocos les puede caber en la cabeza que en un negocio, en el que se está trasladando la titularidad de un inmueble valioso que, según se afirma en la demanda, su precio fue tasado en TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.00), y que conscientemente acordaron con la compradora denunciar por menos del cincuenta por ciento (50%) de su valor real, en el que además, a falta de uno (1), intervinieron dos (2) adultos como vendedores, no se le hubiera prestado ninguna atención al contenido de la escritura pública de venta y se hubiese firmado sin previo conocimiento.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre el contenido de la anotación No.006 consignada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383, el 18 de noviembre de 2020, según la cual, por escritura pública No. 2647 suscrita el 13 de noviembre de 2020, en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, los Señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA GIRALDO y MERY GÓMEZ TAMAYO, cancelaron voluntariamente el gravamen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que pesaba sobre el inmueble materia de compraventa, como un acto preparatorio para poder suscribir

la escritura No. 2648 de esos mismos mes y año, lo que es muestra inequívoca del conocimiento que tenían los aquí demandantes del negocio que estaban adelantando.

4. IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA DE HIPOECA POR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA

La Señora SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO, a través de su apoderado general, señor FAISAL ABDALA AGUDELO entregó a la Señora LICETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, compradora del bien identificado con la cédula inmobiliaria No, 100-121383, la cantidad de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00)**, así:

1. **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)**, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del trece (13) de enero de 2021.
2. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00)**, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del trece (13) de enero de 2021.

El dinero del préstamo fue entregado en efectivo por parte del Señor FAISAL ABDALA AGUDELO, el día 13 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

En la contestación de la demanda hipotecaria que actualmente se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, radicada bajo el número 17001310300320220012800, la accionada aceptó haber recibido el dinero y deber los intereses cobrados.

Como se ha reiterado, en el libelo demandatorio, los demandantes en reconvención no han objetado este hecho, razón por la que mal se pueda pretender que el Despacho “(...)cancele la hipoteca otorgada por medio de la escritura pública No. 2648 de la notaría cuarta del círculo de Manizales con fecha del día 13 de noviembre de 2020, en favor de SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO.”, toda vez que la obligación existe y es el inmueble, independientemente de la persona que detente su derecho real de dominio, quien debe soportar el gravamen.

IV. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Solicito al Despacho las siguientes que apporto:

- > Demanda hipotecaria promovida por la Señora Shafia Naima Abdala Gallego, en contra de la Señora Liceth Paola Gaviria Santana.
- > Letra de cambio que por la suma de \$100.000.000.00 suscribió la deudora hipotecaria a nombre de mi representada, el 13 de noviembre de 2020.
- > Letra de cambio que por la suma de \$30.000.000.00 suscribió la deudora hipotecaria a nombre de mi representada, el 23 de noviembre de 2020.
- > Auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.
- > Contestación de la demanda hipotecaria por parte de la Señora Liceth Paola Gaviria Santana, a través de apoderado judicial.
- > Auto que tuvo por contestada la demanda emitido por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Manizales.

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho que en la oportunidad procesal pertinente, se llame a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Manizales, a quienes estoy dispuesto a hacer comparecer al momento que así se requiera:

FAISAL ABDALA AGUDELO, identificado bajo el número 10'210.588, quien se puede localizar en la Carrera 23 No. 47-21, Apartamento No. 1202 de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas), teléfono celular 3105383533, CORREO ELECTRÓNICO: faisalabdalaagud@gmail.com

GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'214.770, quien se localiza en la Villapilar 2 Bloque 4 Apartamento No. 203B, Celular 3128698795, quien dice no tener correo electrónico.

HERIBERTO CASTELLANOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'210.244, quien se localiza en la Carrera 12 No. 18-52, celular 3152687491, quien dice no tener correo electrónico.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con la declaración de los testigos citados se pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la entrega efectiva del dinero que motivó la suscripción del gravamen hipotecario en favor de mi mandante, y el conocimiento que tuvieron los demandantes en reconvención del negocio realizado.

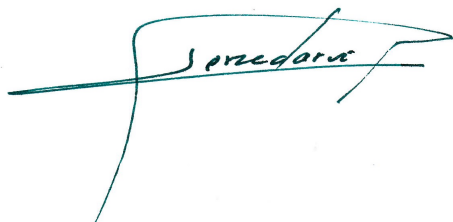
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los contenidos en los Artículos 96 y 369 del C. g. del P., y demás normas concordantes y afines.

VI. ENVÍO DE COPIAS

El presente memorial será remitido a los apoderados de los demás sujetos procesales, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 3º de la Ley No. 2213 de 2022

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ
C. C. 16'435.018
T. P. 80.966 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-
Manizales, Caldas

Demanda: Ejecutiva Mixta
Demandante: Shafia Naima Abdala Gallego
Ap. General: Faisal Abdala Agudelo
Demandada: Lizeth Paola Gaviria Santa

Asunto: Presentación demanda

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gerardoadarve@yahoo.es, presento poder especial que me ha otorgado el Señor **FAISAL ABDALA AGUDELO**, igualmente mayor de edad, vecino de Manizales, identificado bajo el número 10'210.588, quien obra en su condición de apoderado general de la Señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, también de mayoría y vecina de Manizales, cedulada con el número 1.053'805.795, según mandato que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 4735 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 18 de octubre de 2008 y en ejercicio del mismo formulo **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de la Señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, también mayor de edad, vecina de Manizales y quien se encuentra cedulada bajo el número 1.060'650.746, con fundamento en los siguientes,

H E C H O S

PRIMERO: La Señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, es titular del derecho real de dominio de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la urbanización Los Periodistas, Avenida Estambul, Calle 12A No. 30 - 42 del municipio de Manizales, Departamento de Caldas.

SEGUNDO: El bien inmueble señalado en el hecho anterior se encuentra distinguido con el con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 100-121383, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

TERCERO: La Señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, se

constituyó en deudora de la Señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, quien en el acto estuvo representado por su apoderado general, el Señor FAISAL ABDALA AGUDELO, a través del siguiente título:

Hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, la cual, según lo establecido en la Cláusula Quinta, “(...) *tiene por objeto garantizar a **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO** todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y y/o (los codeudores) o cualquier otra persona a la que desee respaldar) por si solo personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título (...)*”

CUARTO: Como respaldo del título hipotecario precitado, la Señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, suscribió a nombre de la Señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, dos (2) letra de cambio, por las siguientes sumas:

1. **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)**, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del trece (13) de enero de 2021.
2. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00)**, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento del trece (13) de enero de 2021.

QUINTO: La deudora hipotecaria pagó intereses a mi mandante hasta el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), y se encuentra en mora de cancelarlos, desde el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), al igual que el capital adeudado.

SEXTO: Mi mandante está facultada para dar por extinguido el plazo y exigir el pago total, por mora en el pago de los intereses pactados, ya que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Octava -aceleratoria- de la Escritura Pública No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, podrá “(...) **en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca (...)**, **SHAFIA NAIMA ABDALÁ GALLEGO podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor** y a cargo del exponente, haciendo esta hipoteca por todos los medios legales, **bastándole presentar una**

copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar.
(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

SÉPTIMO: De conformidad con la jurisprudencia Patria, nos encontramos frente a los denominados “*títulos ejecutivos complejos o compuestos*”, en los cuales,

“(...) la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

“Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, (...)”¹

OCTAVO: Adicionalmente, se ha sostenido que: “*La hipoteca es un contrato accesorio que depende de uno principal, la hipoteca es la garantía de que la obligación principal se cumpla, ello quiere significar que se busca doble finalidad con este proceso ejecutivo: el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.*” (sic).

NOVENO: En el presente caso, ambas, la obligación principal, y la accesorio constan en los documentos arrimados como recaudo ejecutivo, esto es, (i) dos (2) letras de cambio, que sumadas ascienden a la cantidad de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.00), suscritas por la deudora hipotecaria en favor de mí mandante y (ii) la escritura pública de hipoteca No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020.

DÉCIMO: De acuerdo con lo señalado en la escritura pública No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020, los pagos debían verificarse en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas.

DÉCIMO PRIMERO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero más intereses, tal como está consignado en la escritura pública No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020.

¹ Sala Civil - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) - Proceso ejecutivo singular de Segura y Arroyave Ltda. Vs. Empacor S.A. y Finvarb Mishaan Salomón - Rad. 26200900242-01 – Mag. Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo consignado en la anotación No. 008 del 09 de noviembre de 2020 que aparece en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 100-121383 que se adjunta a la presente demanda, se prueba la titularidad del inmueble y la vigencia del gravamen constituido en favor de mi representada.

P R E T E N S I O N E S

1. Librar mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA** y en favor de la Señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEG0**, con la prelación que le otorga la ley en su calidad de acreedora hipotecaria, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.00)**, actual saldo insoluto de la obligación vencida por concepto de capital.

1.2. Intereses moratorios a la máxima tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. En caso de que no sea atendido el mandamiento de pago, sírvase ordenar la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la urbanización Los Periodistas, Avenida Estambul, Calle 12A No. 30 - 42 del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura pública No. 2648, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre 2020.

3. Ordenar el avalúo del bien inmueble entregado como garantía real.
4. Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Solicito al(la) Señor(a) Juez se sirva decretar las siguientes medidas cautelares previas:

1. El embargo del inmueble hipotecado, disponiendo en consecuencia que se libre el oficio correspondiente al Señor Registrador de

Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas).

2. El Secuestro del bien hipotecado, una vez registrado su embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Artículos 25, 28 Num. 7, 82 y siguientes, 422 y siguientes, 468, 599 del Código General del Proceso; artículo 2432, 2434 y 2452 del Código de Comercio; Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, y demás disposiciones concordantes y pertinentes.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El consagrado en la sección segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor(a) Juez para conocer de este proceso, por su naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el num. 7 del art. 28 del C. G. del P., por el lugar de vecindad de la demandada, por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado y por su cuantía, la cual estimo de menor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del C. G. del P., debido a que sumados el capital más los intereses que a la fecha de la presentación de la demanda se estiman en la suma \$176.410.000.00, nos da una cantidad superior a \$150'000.000.00.

P R U E B A S

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 2648 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 13 de noviembre de 2020.
2. Letra de cambio que por la suma de \$100.000.000.00 suscribió la deudora hipotecaria a nombre de mi representada, el 13 de noviembre de 2020.
3. Letra de cambio que por la suma de \$30.000.000.00 suscribió la deudora hipotecaria a nombre de mi representada, el 23 de noviembre de 2020.
4. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383 expedido por la

autoridad competente, con vigencia inferior a un (1) mes.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto al Juzgado, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente escrito, que tengo en mi poder y a disposición del Despacho, los originales del título ejecutivo y de los títulos valores objeto de ejecución .

A N E X O S

- ✓ Poder especial para actuar debidamente otorgado por el apoderado general de la demandante, a nombre del suscrito.
- ✓ Copia de la Escritura Pública No. 4735, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, el 18 de octubre de 2008, a través de la cual la Señora Shafia Naima Abdala Gallego confiere poder general al Señor Faisal Abdala Agudelo.
- ✓ Certificado de vigencia del poder general, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales,
- ✓ Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: La Señora SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO oirá notificaciones en la Carrera 23 No. 47-21, Apartamento No. 1202 de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, teléfono celular 3105383533.

CORREO ELECTRÓNICO: shafia@myillyshot.com

EL APODERADO GENERAL DE LA DEMANDANTE: El Señor FAISAL ABDALA AGUDELO oirá notificaciones en la Carrera 23 No. 47-21, Apartamento No. 1202 de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas), teléfono celular 3105383533.

CORREO ELECTRÓNICO: faisalabdalaagud@gmail.com

LA DEMANDADA: La Señora LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, oirá notificaciones en la urbanización Los Periodistas, Avenida Estambul, Calle 12A No. 30 – 42, Teléfono Celular 3158618606.

CORREO ELECTRÓNICO: lipagasa@gmail.com

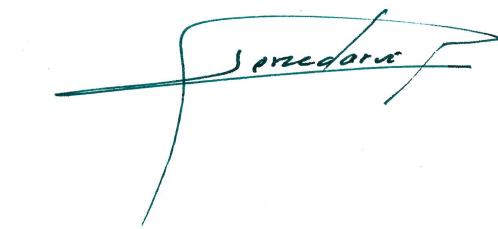
Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

Manifiesto al Despacho que la dirección del correo electrónico informado aparece manuscrita al pie de la firma de la demandada, en la Escritura Pública No. 2648, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, el 13 de noviembre de 2021.

EL SUSCRITO: Oiré notificaciones en mi oficina de abogado situada en la ciudad de Manizales, Carrera 23 Nro. 14-30, piso 3, telefax 6068961896 - Celular 3217817889.

CORREO ELECTRÓNICO: gerardoadarve@yahoo.es

Del(la) Señor(a) Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ
C. C. 16'435.018
T. P. 80.966 del C. S. de la J.

LC-2119986758

ACEPTADA
(Girados)

1 Paola Gaviria
Céd. o Nit. 1060650746

2

3

LETRA DE CAMBIO

Fecha: NOVIEMBRE 13-2020 No. Por \$ 100.000.000.-

Señor(es): LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA

El Trece de enero del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: SHAFIA
MAIMA ABDALA GALLEGO

La cantidad de: cien millones de pesos (\$ 100.000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(2 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1		31842990651	
2			
3			

(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1471 de 2011 por LICs REV. 01-2016

LC-2119986780

ACEPTADA
(Girados)

1 Paola Gaviria
Céd. o Nit. 1060650746

2

3

LETRA DE CAMBIO

Fecha: NOVIEMBRE 23-2020 No. Por \$ 30.000.000

Señor(es): LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA

El Trece de enero del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: SHAFIA
MAIMA ABDALA GALLEGO

La cantidad de: treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(2 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			

(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1471 de 2011 por LICs REV. 01-2016

ENDOSO	C.C.	AUTENTICACIÓN	HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. **No.** Número del documento asignado por el girador. **Por \$:** Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor **por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor **La cantidad de:** Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, **más intereses durante el plazo del** Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) **mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

0850800 El Kim.

ENDOSO	C.C.	AUTENTICACIÓN	HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. **No.** Número del documento asignado por el girador. **Por \$:** Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor **por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor **La cantidad de:** Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, **más intereses durante el plazo del** Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) **mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036

0850800

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora presento escrito dentro del término concedido, subsanando la demanda, el 22 de julio de 2022.

Los términos para subsanar transcurrieron así:

Días hábiles, 18, 19, 21, 22 y 25 de julio de 2022

Inhábiles, 16, 17 y 20 de julio de 2022

Manizales, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: EJECUTIVA
Demandante: SAIFA NAIMA ABDALA GALLEGO
Demandado: LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTA
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00128-00
Interlocutorio 336

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora pretende, a través del trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el pago coactivo de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden de dos letras de cambio dadas a conocer a este Despacho.

De la lectura de dichos títulos valores, y de lo informando por la parte actora, se desprende que las obligaciones fueron suscritas en los siguientes términos:

Identificación letra	Fecha de suscripción	Capital	Forma de vencimiento: Día cierto
letra 1	13 de noviembre de 2020	\$ 100'000.000	13 de enero de 2021
letra 2	13 de noviembre de 2020	\$ 30'000.000	13 de enero de 2021

Las obligaciones anteriormente aludidas fueron garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 2648 del 13 de noviembre de 2020 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Toda vez que se informa que la demandada no ha efectuado el pago de las obligaciones, se formulan como pretensiones el pago de los capitales insolutos de las letras de cambio

indicadas y los intereses de mora causados desde el 14 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas”*².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*³. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse*

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022

su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Observa el Despacho que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, motivo por el cual hay lugar a que se libre mandamiento de pago, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTAY** en favor de **SAIFA NAIMA ABDALA GALLEG0**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de COP \$ 100'000.000 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio número 1, creada el 13 de noviembre de 2020
- 1.2. Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
2. Por la suma de COP \$ \$ 30'000.000 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio número 1, creada el 13 de noviembre de 2020
- 2.2. Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

SEGUNDO: EMBARGO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-121383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y envíese a la siguiente dirección electrónica de la autoridad registral: ofiregismanizales@supernotariado.gov.co

Una vez remitido, la parte actora deberá gestionar su tramitación oportuna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, conforme lo disponen los artículos 292 y siguientes *ibídem*, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advertirá además de que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará **necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Asimismo, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), librese oficio con destino a la oficina de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con la información pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887ebe2cf7ccd0e4974031938b41ff4353a2171f26eae765913212415f4eb7a**

Documento generado en 01/08/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 23 de Junio del 2023

HORA: 1:37:46 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; julian andres castaño duque, con el radicado; 202200128, correo electrónico registrado; JACDUQUE@MAC.COM, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Recurso.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230623133801-RJC-5025

Doctor
GEOVANNY PAZ MESA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

Referencia: Proceso hipotecario.
Radicado: 117001310300320220012800
Demandante: Shafia Naima Abdala Gallego (Ap. General: Faisal Abdala Agudelo)
Demandado: Lizeth Paola Gaviria Santa
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con C. C. No. 75074316, abogado con TP No. 116272 del CSJ, obrando en mi calidad de abogado de confianza de la señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, identificada con C. C. No. 1060650746, de conformidad con el poder a mi conferido y que desde el 7 de junio se aportó a este despacho a través de los canales digitales dispuestos para ello por la rama judicial, presento **RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto 1056 del 22 de junio del corriente.

Lo anterior se sustenta en atención a que, de entrada, la consideración utilizada por el despacho en el sentido de tener por NO CONTESTADA la demanda, hace que emerja la vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior en consideración que, el 7 de junio del corriente, este profesional cargó al sistema de la rama judicial, canal autorizado para los efectos propios de esta clase de tramites, la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con sus anexos.

Con el fin de probar lo aquí afirmado allego certificado No. AR-17001-20230607153248-RJC-12289 del 7 de junio de 2023, que da cuenta que el escrito mencionado, con el poder allí conferido, se cargó al sistema a las 3:42:40 pm.

Para todos los efectos allego el documento que contiene la contestación y el poder que me fuere conferido.

En ese orden, ruego, muy respetuosamente, se haga la verificación de lo aquí señalado y en ese sentido, se proceda a decidir lo que en derecho corresponda.

Con el respeto acostumbrado,



JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 07 de Junio del 2023

HORA: 3:32:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; julian andres castaño duque, con el radicado; 202200128, correo electrónico registrado; JACDUQUE@MAC.COM, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Contestacion320220012800.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230607153248-RJC-12289

Doctor
GEOVANNY PAZ MESA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

Referencia: Proceso hipotecario.

Radicado: 117001310300320220012800

Demandante: Shafia Naima Abdala Gallego (Ap. General: Faisal Abdala Agudelo)

Demandado: Lizeth Paola Gaviria Santa

Asunto: Contestación de demanda.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con C. C. No. 75074316, abogado con TP No. 116272 del CSJ, obrando en mi calidad de abogado de confianza de la señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, identificada con C. C. No. 1060650746, de conformidad con el poder aquí adjunto, a usted, con todo el debido respeto y consideración, estando dentro de los términos procesales, me permito presentar respuesta a la demanda que, a través de vocero judicial, ha impetrado la señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, identificada con C. C. No. 1053805795, quien obra en representación del señor FAISAL ABDALA AGUDELO, identificada con C. C. No. 10210588.

Así las cosas, procedo en los siguientes términos:

Capítulo I Frente a los hechos:

Al hecho denominado PRIMERO: ES CIERTO y explico.

En efecto la señora Lizeth Paola Gaviria Santa adquirió, gracias a los esfuerzos de su esposo, señor Elkin Bedoya Londoño, mecánico de profesión, el derecho de dominio sobre el inmueble detallado, buscando en dicho bien una inversión para la sociedad conyugal; no obstante, los vendedores, señores Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, argumentando, con razones temerarias y de mala fe, habían sido engañados por los esposos Gaviria Santa y Bedoya Londoño, los denunciaron bajo una retórica según la cual estos se habían aliado con el señor Juan Pablo Osorio López, para transferir su inmueble.

Cabe advertir que el señor Juan Pablo Osorio López es una persona plena de confianza de los vendedores a quien ellos, los vendedores, le entregaron la disposición del inmueble y los dineros por la venta del mismo, recibos para ser invertidos en un negocio de captación de dineros.

En virtud a que el señor Juan Pablo Osorio López tuvo inconvenientes para el desembolso prometido a los vendedores de los rendimientos financieros, no hicieron entrega del inmueble, esto hizo que los señores Gaviria Santa y Bedoya Londoño, por este conflicto y otros surgidos, incluso por razones médicas del señor Bedoya Londoño, no consiguieran los recursos para continuar honrando sus obligaciones.

Al hecho denominado SEGUNDO: ES CIERTO.

Al hecho denominado TERCERO: ES CIERTO.

Al hecho denominado CUARTO: ES CIERTO.

Al hecho denominado QUINTO: ES CIERTO.

Al hecho denominado SEXTO: ES CIERTO. Por las mismas razones expuestas en la contestación que se diera al hecho primero.

Al hecho denominado SÉPTIMO: No es un hecho sobre el cual deba pronunciarme, es un concepto jurídico sobre el cual me veo relevado de dar respuesta.

Al hecho denominado OCTAVO: No es un hecho sobre el cual deba pronunciarme, es un concepto jurídico sobre el cual me veo relevado de dar respuesta.

Al hecho denominado NOVENO: ES CIERTO.

Al hecho denominado DÉCIMO: ES CIERTO.

Al hecho denominado DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es un FUNDAMENTO JURIDICO establecido en el artículo 422 del CGP sobre el cual me veo relevado a responder.

Al hecho denominado DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

Capítulo II Frente a las pretensiones

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos en que se soporta la demanda que nos ocupa y, bajo las premisas manifestadas en la contestación de la misma, en mi calidad de apoderado de confianza de la aquí demandada, señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, identificada con C. C. No. 1060650746, NO me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo hipotecario.

Capítulo III Anexos

Poder a mi conferido.

Capítulo IV Direcciones para notificar

I. Demandante:

Los canales digitales que utiliza mi poderdante para notificaciones son:

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas) - Colombia

Correo electrónico: lipagasa@gmail.com
Celular 3158618606.

Al suscrito conforme la información señalada en la parte superior derecha.

Señor(a) Juez



JULIAN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE



Doctor
GEOVANNY PAZ MESA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicado: 117001310300320220012800

Demandante: Shafia Naima Abdala Gallego (Ap. General: Faisal Abdala Agudelo)

Demandado: Lizeth Paola Gaviria Santa

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, identificada con C. C. No. 1060650746, actuando en nombre propio y, a su vez en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, a usted, con todo el debido respeto y consideración, manifiesto que he otorgado **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al especialista en derecho, abogado **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE**, identificado con C.C. No. 75074316 y TP No. 116272 del CSJ; para que en mi nombre y representación, proceda a dar respuesta, en los términos procesales, sobre la demanda ejecutiva referida.

Mi apoderado jurídico queda facultado, dentro del proceso de la referencia, para representar mis intereses y derechos, esto es: presentar escrito de contestación de demanda así como poder reformar o corregir la misma y todos los actos procesales que ello implica; recibir información y notificaciones; presentar o proponer nulidades que afecten el debido proceso; renunciar a términos; solicitar el decreto de pruebas e, incluso, presentar todos los medios probatorios que sean útiles, necesarios y pertinentes, igualmente participar en la práctica de pruebas a que haya lugar; participar y asumir en todos aquellos actos procesales que se llegaren a necesitar en el presente proceso tales como: firmar actas, oficios y todo aquel documento que surja con ocasión del proceso aquí referido; incluso, retirar oficios para proceder a allegarlos o diligenciarlos ante las entidades correspondientes.

De conformidad con el artículo 28, numeral 13 de la ley 1123 de 2007, podrá el mandatario jurídico en mi nombre y a mi favor, facilitar y llevar a cabo los mecanismos de conciliación, transacción, amigable composición y todos aquellos métodos alternos a la solución de conflictos enmarcados dentro de las normas que regulan estos instrumentos jurídicos, incluso en forma extraprocesal;

Podrá mi apoderado sustituir este poder en forma total o parcial atendiendo alguna dificultad del poderdante principal, reasumir el poder otorgado. Podrá mi poderdante recibir dineros que se encuentren a disposición del despacho en mi favor; presentar alegatos de conclusión; presentar recursos ordinarios o extraordinarios si a ello hubiere lugar. Presentar derechos de petición e incluso, de llegar a ser necesario, presentar acciones legales de carácter constitucional tales como acciones de tutela. Dar contestación a pronunciamiento sobre la demanda e incluso, podrá realizar demanda de reconvención, si se propusiere, en los términos de ley.

Solicitar prorrogas cuando sea necesario; solicitar la suspensión del proceso conjuntamente. Proceder a iniciar incidentes procesales, solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes propiedad de los demandados; cancelar aranceles judiciales o pólizas de seguros o

PAGINA TODA EN
BLANCO
NOTARIA CUARTA - MANIZALES

PAGINA TODA EN
BLANCO
NOTARIA CUARTA - MANIZALES



JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas) - Colombia

cauciones judiciales ordenados por el despacho. Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Podrá mi poderdante solicitar al despacho se ordene la terminación del proceso y desistir de la demanda, todo ello previo concepto, por mi, favorable y para todo aquello que estime necesario para el buen desarrollo del mandato aquí conferido.

Conforme al artículo 77 del CGP, mi mandatario judicial se encuentra facultado con las demás capacidades inherentes y que son propias de la naturaleza del mandato civil para esta clase de actuaciones procesales, de tal suerte que ruego este no se entienda escaso en cuanto a facultades se trata en caso de ausencia o interpretación de carencia de las mismas, pues es nuestro interés el que el profesional en derecho actúe a plenitud con el objeto de que se adopten las directrices necesarias para llevar a cabo el cometido jurídico y la protección de mis derechos constitucionales y legales.

Respetuosamente,

Paola Gaviria

LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA

Los canales digitales que utilizo para notificaciones son:

Correo electrónico: lipagasa@gmail.com

Celular ~~3146458761~~ **315 861 8606**

Demandante:

Los canales digitales que utiliza la señora **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, son:

Correo electrónico: shafia@myillyshot.com

Celular: 3105383533.

Acepto el poder a mi conferido en los términos a mi brindados y los conferidos por las leyes colombianas y en virtud a ello solicito muy respetuosamente a usted señor (a) Juez, se sirva otorgarme personería para actuar en los términos de este poder y de las leyes colombianas.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE

**PÁGINA TODA EN
BLANCO**

NOTARIA CUARTA - MANIZALES

**PÁGINA TODA EN
BLANCO**
NOTARIA CUARTA - MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

GAVIRIA SANTANA LIZETH PAOLA Quien se identifico con C.C. 1060650746

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

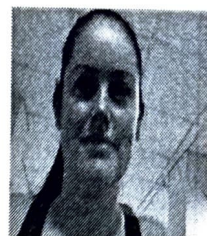
Manizales, 2023-05-05 15:41:20

x Paola Gaviria

FIRMA DEL COMPARECIENTE



hm8t8



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, frente al auto proferido el 22 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 5 de julio de 2023 y dentro del término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno.

Al efecto, el apoderado judicial de la demandada manifestó que el 7 de junio del corriente, cargó al sistema de la rama judicial, canal autorizado para los efectos propios de esta clase de tramites, la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con sus anexos.

En tal sentido, se procedió a verificar en dicha plataforma la existencia y radicación del memorial aludido, encontrando que efectivamente fue radicado por el apoderado judicial de la recurrente en la fecha mencionada y por error del empleado que estaba de atención en esa fecha no fue cargado al expediente digital, procediendo a su debida incorporación al cartulario en el archivo 047 del C01.

En consonancia con lo anterior, se tiene en la presente demanda ejecutiva, la demandada fue notificada mediante conducta concluyente, según lo explicado en auto del 25 de mayo de 2023. Los términos transcurrieron así:

Retiro de copias: 29, 30 y 31 de mayo de 2023.

El término de traslado transcurrió así: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Fecha de presentación del escrito de contestación: 7 de junio de 2023; escrito mediante el cual el vocero judicial de la demandada contestó el líbello, sin formular medios exceptivos.

Manizales, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA**
Demandante: **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**
Demandada: **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00128-00
Auto No: 1304

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Lizeth Paola Gaviria Santana frente al auto calendarado 22 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda ejecutiva en su contra.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 22 de junio del año que avanza se resolvió sobre las notificación y contestación de la demanda, disponiendo en dicho proveído tener por no contestado el líbello por parte de la ejecutada recurrente, atendiendo a la información consignada en la constancia que le precedía, dejado por el empleado de la secretaria del despacho

2.2. En escrito allegado el 23 de junio avante, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia aludida, alegando que el 7 de junio del corriente, cargó al sistema de la rama judicial, canal autorizado para los efectos propios de esta clase de tramites, la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con sus anexos.

2.3. En cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, sin que hubiera realizado alguna manifestación

2.4. Conforme a la constancia que antecede, se tiene que efectivamente el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la ejecutada contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, fue radicado a través de la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad el pasado 7 de junio de 2023, es decir dentro del término de traslado, pero, no obstante, por error no fue incorporado en debida forma al expediente digital.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos elaborados por el reclamante, le corresponde al Despacho determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado.

En tal sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que como así se informó en la constancia que antecede, por error del empleado adscrito a la

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

secretaria del Despacho no fue incorporado en debida forma la contestación de la demanda radicada por la demandada convocada el 7 de junio de 2023 a través de la plataforma dispuesta para ello por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se repondrá el auto confutado, se tendrá por contestada la demanda por parte de LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, advirtiéndole que su apoderado ya tiene personería reconocida para llevar su representación judicial.

De otro lado, como quiera que LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA, no propuso excepciones de mérito, manifestando que no se pone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo hipotecario, por lo anterior, no hay lugar a correr traslado del escrito en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de junio de 2023, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio, y en su lugar **SE DISPONE**:

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda descrita en la referencia por parte de la señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**

TERCERO: SIN LUGAR a correr traslado del escrito de contestación porque no se propusieron medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd2cacf65dd6d29444f3832614a5897e627059b6a9e54cb9d1b3e2445b9d2d2**

Documento generado en 01/08/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>